

## INTERPONE HABEAS CORPUS

### **SRA. JUEZA/ SR. JUEZ DE CONTROL DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD**

María Elena Quintero, abogada, en representación de mis asistidos Emilio y Jeremías Arangue; internos del Complejo Penitenciario III – Almafuerte, con domicilio legal en 25 de mayo 777 primer piso, oficina 3 Ciudad de Mendoza, provincia de Mendoza, domicilio electrónico, [elenaquinteroabogada@gmail.com](mailto:elenaquinteroabogada@gmail.com), Skype [mequinterosuarz@gmail.com](mailto:mequinterosuarz@gmail.com); teléfono 261-7566677.

#### **1. Objeto**

Que, por intermedio de la presente, se interpone formal acción de hábeas corpus, en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional (CN) y la Ley 23.098, en amparo de los internos alojados en el Complejo Penitenciario III. Ello, toda vez que desde hace tiempo prolongado se encuentran sin agua potable, lo que no solo afecta gravemente la salubridad de los internos, sino también todas las actividades inherentes al régimen penitenciario, vulnerando derechos fundamentales.

Particularmente, esta situación impacta de manera desproporcionada en la salud de Emilio Arangue, quien padece obesidad severa (200 kg), diabetes tipo II y es insulino dependiente, lo que lo convierte en un paciente de alto riesgo. La falta de agua potable para su hidratación adecuada, la higiene personal y la preparación de alimentos seguros compromete gravemente su estado de salud, pudiendo generar descompensaciones, infecciones y complicaciones metabólicas que ponen en peligro su vida, por lo que esta vulneración de derechos que constituyen agravamientos arbitrarios en sus condiciones de detención que hacen procedente esta acción (art. 440 ss y cc del C.P.P.).

Ante este agravamiento arbitrario e ilegítimo de las condiciones de detención, que constituye una vulneración de derechos fundamentales,

solicitamos la intervención de V.E. para que:

Se disponga una solución inmediata a la crisis de acceso al agua potable en el Complejo Penitenciario III.

Se ordene una revisión estructural del sistema de abastecimiento de agua para evitar reiteraciones de esta situación.

Se garantice el acceso a condiciones dignas de higiene, salud y alimentación para todos los internos.

Se intime al Poder Ejecutivo provincial a adoptar medidas urgentes para regularizar el suministro de agua potable en el establecimiento.

Se garantice el acceso a atención médica continua y especializada para los internos con patologías crónicas y condiciones de salud vulnerables.

Solicitamos a V.E. que asuma su competencia respecto de la situación de estas personas privadas de la libertad, se repare la situación descrita y se determine un mecanismo que evite la reiteración de estos problemas en el futuro. Para ello, requerimos la designación de la audiencia prevista en el art. 13 de la ley 23098 en concordancia con lo prescripto por el art. 440 de la norma ritual de la provincia de Mendoza, y la producción de prueba pertinente para que V.E. compruebe en su total extensión de las consecuencias de la situación irregular en la que se encuentran todas las personas privadas de su libertad en el Complejo Penitenciario III Almafuerde.

Requerimos a V.E., que luego de esas verificaciones, se pronuncie expresamente acerca de las condiciones en las que se encuentran los internos allí alojados intimando al Poder Ejecutivo realice las medidas a fin de que resuelva esta grave situación que se ha perpetuado en el tiempo.

Vale poner en resalto que situaciones como la que se plantea aquí ya fue resuelta por el Juzgado Penal Colegiado n° 2, en el HC 661/22, sin cumplimiento de la orden judicial.

Que más allá, de las obligaciones y funciones propias del Servicio Penitenciario, está claro, que corresponde su intervención a fin de la necesidad

de que se ordene el cese de violaciones a derechos y control de la ejecución de la pena, en cumplimiento con funciones específicamente jurisdiccionales, y republicanas como custodia de los derechos individuales. Debiendo además de emitir la orden de cese de estas condiciones vulnerantes de detención, controlar que se ejecuten y cumplan las ordenes que usía dicte.(art. 445 C.P.P)

Lo que se pretende es obtener una solución ante la verificación de condiciones inhumanas de detención y vulneración de derechos esenciales de los cuales no se encuentran privados aunque se encuentren cumpliendo condena, en cumplimiento de la normativa infra constitucional, constitucional, cumpliendo así el mandato de la CSJN en autos “Verbitsky Horacio s/hábeas corpus” , punto 4 del resolutivo, en el que -ya en el año 2005-instruye a los tribunales de todas las instancias para que “...con la urgencia del caso, hagan cesar toda eventual situación de agravamiento de la detención que importe un trato cruel, inhumano y degradante o cualquier otro susceptible de acarrear responsabilidad internacional al estado federal...” .

Vale recordar, que estos extremos que desarrollaremos a continuación y que constituyen un agravamiento arbitrario de las condiciones de detención de los internos se encuentra amparado por los artículos 18, 43 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; el artículo 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCyP) y los arts. 1, 2, 5, 7, 8, 11, 24, 25 y 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) ambos Tratados Internacionales de DDHH con jerarquía constitucional conforme el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de Naciones Unidas (Reglas Mandela), con jerarquía constitucional conforme jurisprudencia de la CSJN en autos “Verbitsky, Horacio s/ recurso de hecho”; los arts. 3, inciso 3°, y 5 de la ley N° 23.098 y decreto 1166/98 y sus modificatorias.

## **2. Competencia**

V.E. resulta competente debido a lo dispuesto por el artículo 8 de la ley

23.098, el cual dispone que ante el agravamiento de las condiciones de detención conocerán los procedimientos“...2° en territorio nacional o provincia, los jueces de sección según las reglas que rigen su competencia material”. En el mismo sentido el art. 441 del C.P.P. expresa que “*será competente para conocer del habeas corpus cualquier Juez Letrado, sin distinción de fueros o instancias...*”.

### **3. Hechos**

#### **3.1. Agravamiento de las condiciones de detención por falta de agua potable**

Desde hace años que la bomba de agua del complejo penitenciario III Almafuerte sufre desperfectos cada 4 o 5 meses. Ello, implica que deba repararse cada vez que se rompe y el complejo quede sin agua por un mes aproximadamente que es el tiempo que demora la reparación.

El agua durante ese tiempo es provista por los bomberos y la municipalidad de Luján de Cuyo, ignorándose de donde proviene. Los internos beben agua que es totalmente turbia, lo que implica un problema para la salud. A ese problema se suma el sistema de racionalización y distribución de agua internamente, ya que cuando las autoridades del complejo penitenciario consiguen llevar agua, permiten su utilización durante un lapso para poder llenar bidones de agua.

En fecha 19 de febrero del corriente nadie proveyó agua en la tarde por lo que los internos no tuvieron agua, y solo contaron con agua que les habían proporcionado en la mañana. Es decir, transcurrió prácticamente una jornada y los internos no tuvieron agua, imaginar la situación nos exime de abundar en argumentación sobre el tema.

Además de los problemas referidos, la falta de agua afecta el régimen alimentario, ya que, al no poder cocinar los alimentos en la cocina de Complejo, es traída desde San Felipe lo que afecta el estado de conservación de los alimentos y el tiempo de entrega.

Comida que, por otra parte, tiene un costo elevadísimo, sin embargo, a los internos le proporcionan comida que es incomible.

Por su parte, ante la falta de agua, tienen que hacer sus necesidades en bolsas, con lo cual, imagínese a modo de ejemplo, Emilio Arangue con su peso corporal tiene que defecar en una bolsa.

### **Conclusiones**

En el complejo penitenciario III Almafuerte, donde hay sobrepoblación penal, la bomba de agua se rompe cada cuatro o cinco meses dejando a todo el complejo sin agua por más de un mes por lo que además de todos los conflictos de salubridad, higiene personal, se afectan las terapias que llevan a cabo los internos.

Los internos tienen que realizar sus necesidades en bolsas, **no pueden ducharse, higienizarse, lavar su ropa, higienizar su lugar de alojamiento.**

Los familiares de los internos, en oportunidad de las visitas, tienen padecimientos innecesarios en este complejo tan alejado de los centros urbanos donde residen las mayorías de las familias, con un deficiente servicio público de transporte, escaso personal en las conserjerías que provoca padecimientos innecesarios tales como tener que ir de madrugada, o acampar la noche anterior para poder ver a su familiar privado de la libertad, sin agua, o con restricción en el uso de la misma en los lugares de visitas.

Como se ha dicho anteriormente parece ser que el único plan concebido y llevado a cabo por el servicio penitenciario provincial para mejorar las condiciones de habitabilidad de las personas en un contexto de encierro es la restricción de derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad.

Asimismo, tampoco aparece como excusa válida para no reparar en forma definitiva el problema del agua reemplazando la vieja bomba actual, la falta de presupuesto, ya que es de público conocimiento que el Poder Ejecutivo dispone de fondos para dar subsidios a fundaciones, por lo que con más

razón deberían existir fondos para cumplir con las obligaciones que tiene a su cargo respecto a las personas privadas de la libertad.

También llama la atención que estos problemas persistan en el tiempo existiendo organismos estatales que tienen la obligación de resolver estos conflictos, de velar por las condiciones en las que se cumplen las penas ,que dependen tanto del Poder Ejecutivo como del Poder Judicial.

Si el Estado decidió tomar un camino de encarcelamiento masivo, en donde la prisión preventiva es la regla, en donde consideran que con penas altas resuelven la inseguridad e imparten justicia, deben cumplir también con lo que la Constitución les manda, sino estamos imponiendo condenas, pero a muerte.

#### **4. Derecho**

*“No hay una cortina de hierro trazada entre la Constitución y las prisión de este país”<sup>3</sup>*

La Constitución Nacional establece que "*...las cárceles de la Nación, serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas...*" y en igual sentido se erigen las normas de los documentos internacionales con jerarquía constitucional que proscriben todo trato o pena cruel, inhumano o degradante.

El condenado, aun cuando se halle privado de la libertad ambulatoria, conserva esferas de libertad inherentes a su dignidad humana, que no son alcanzadas por las restricciones lógicas comprendidas en la pena.<sup>1</sup>

Cabe preguntarse ¿Nuestras prisiones locales honran la dignidad de los derechos humanos de los presos?

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha expresado, en relación a las personas privadas de libertad como sujeto de todos los derechos previstos en la Constitución, que "*El ingreso a una prisión, en tal calidad,*

---

<sup>1</sup> Rutolo Marco. *Derechos de los Derechos de los Detenidos y Constitución* Ed. Ad-Hoc, 2.004, pág 101.

*no despoja al hombre de la protección de las leyes y, en primer lugar, de la Constitución Nacional". "Los prisioneros son, no obstante, ello, 'personas' titulares de todos los derechos constitucionales, salvo las libertades que hayan sido constitucionalmente restringidas por procedimientos que satisfagan todos los requerimientos del debido proceso" (Fallos: 318:1894; 327:388).*

En el mismo sentido las Reglas Mínimas de Tratamiento de los Reclusos (Reglas de Mandela) indican *"1. El régimen penitenciario procurará reducir al mínimo las diferencias entre la vida en prisión y la vida en libertad que tiendan a debilitar el sentido de responsabilidad del recluso o el respeto a su dignidad como ser humano...*

Todas estas disposiciones no constituyen meras cláusulas declarativas, sino normas exigibles que constituyen una de las condiciones que el Estado debe cumplir para privar a una persona de la libertad de manera legítima<sup>2</sup>.

El contenido del art. 18 de la C. N. da tres premisas esenciales en el régimen de la pena. La primera se vincula con las condiciones de detención y el trato humanitario que debe dársele a la persona privada de la libertad; la segunda premisa busca equilibrar el interés de la comunidad con el interés individual del condenado y la tercera incluye la responsabilidad judicial.

Las construcciones teóricas que a lo largo de la historia pretendieron explicar los fines de la pena<sup>3</sup>, lo cierto es que el mandato del art. 18 de la Carta Magna, contiene la idea directriz que debe inspirar la política penitenciaria, esto es *la resocialización del condenado*. Esta idea central ha sido reafirmada, además, en el sistema constitucional de TIDH art. 75 inc. 22 y emerge de las disposiciones de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. ¿Es posible lograr ese fin con las condiciones descriptas en

---

<sup>2</sup> Salt Marcos, *los derechos fundamentales de los reclusos en España y Argentina*, edición del Puerto, Buenos Aires, 1999, pág. 213

<sup>3</sup> Zaffaroni Eugenio Raúl, *Los objetivos del sistema penitenciario y las normas constitucionales*, en *El derecho Penal Hoy. Homenaje al Profesor David Baigún*. Editores del Puerto S.R.L. 1995, págs 117 y ss.

el apartado hechos?. Parece poco probable, sin embargo, los condenados reclaman al Estado el respeto que merecen en sus condiciones de detención, que se cumplan las obligaciones estatales respecto a las situaciones en las que se encuentran privados de la libertad.

La ley determina que el número de internos de cada establecimiento deberá estar preestablecido y que no se lo excederá a fin de asegurar un adecuado alojamiento. Dispone también que los locales deben estar en buen estado de conservación, que su ventilación, iluminación, calefacción y dimensiones deben guardar relación con su destino y con los factores climáticos. También establece que la alimentación debe ajustarse a las necesidades nutricionales, sustentada en criterios higiénico- dietéticos.

Por su parte, se instituye que los internos tienen derecho a la comunicación con sus familiares y terceros, y a la asistencia médica, espiritual y social.

Obviamente, que la ley no ampara que en un lugar de alojamiento que está construido para alojar cuatro internos tenga 12, de los cuales 8 duerman en el piso.

Sin embargo, estas normas que pretenden cubrir las necesidades de los condenados, a la vista está que no se cumplen en la realidad. Vale recordar que la República Argentina tuvo una sanción internacional por el estado de los complejos penitenciarios de la provincia de Mendoza.

En dicho fallo, la CIDH remarcó *una de las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida, y a la integridad personal de las personas privadas de la libertad, es la de procurar a éstas las “condiciones mínimas compatibles con su dignidad mientras permanecen en los centros de detención.*

Cuáles son las características que, concretamente, debía reunir un lugar de alojamiento para que pudiese ser considerado “*digno*” en los

términos que la normativa internacional, constitucional y legal reclama. En tal inteligencia, se ha sostenido que el poder coercitivo del Estado que se manifiesta a través del encierro sólo puede desplegarse de un modo acorde con el respeto debido a cada individuo, por su sola condición de sujeto de derechos, y esto quiere decir que entre todos los límites que el Estado debe respetar en el ejercicio de su poder punitivo existe un conjunto de prescripciones específicamente vinculadas con las condiciones materiales que deben garantizarse para el encarcelamiento de una persona.

Este universo de deberes estatales se encuentra expresado, de modo genérico, bajo fórmulas esencialmente idénticas tales como la proscripción de tratos crueles, inhumanos o degradantes, el reconocimiento explícito de la dignidad del sujeto privado de su libertad, o la disposición de establecimientos sanos y limpios, cláusulas cuyo respeto no admite discusión alguna en un Estado democrático de derecho.<sup>4</sup>

Ello, nos hace replantear qué características y qué alcance real y concreto debe tener el lugar de encarcelamiento, debiendo establecerse parámetros mínimos que debe tener el encierro para que el encarcelamiento pueda ser considerado digno y no una pena cruel, inhumana y degradante. De esta manera, las “Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos”, nos proporciona un aporte importante al tema, ya que existe un acuerdo en la comunidad internacional acerca de cómo deben ser las condiciones mínimas para que una persona se encuentre en la prisión.

Así debe establecerse los requisitos referidos legalmente y que integran el “trato digno” que debe darse a los detenidos. De esta convergencia surgirán cuáles son las condiciones mínimas impuestas al Estado en materia de alojamiento de personas detenidas. Sin esta

---

<sup>4</sup> Sala IIIa. de la Cámara de Apelación y Garantías del Depto. Judicial de San Isidro “Cuaderno de vida penitenciaria de Diego Gastón Acevedo”, expediente nro. 14.450, rta. 31 de mayo de 2002

determinación previa, queda comprometido el derecho a la tutela efectiva. Los tribunales no pueden desatender las pautas mínimas que reglamentan el alojamiento, conforma una presunción muy firme, difícil de derrotar, acerca de la ilegitimidad del encierro y en este sentido deben utilizarse los estándares respecto de los distintos aspectos relevantes acerca del trato debido a las personas detenidas.

Vale poner en resalto por otra parte, lo establecido en los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas concretamente el **principio VI** establece *El control de legalidad de los actos de la administración pública que afecten o pudieren afectar derechos, garantías o beneficios reconocidos en favor de las personas privadas de libertad, así como el control judicial de las condiciones de privación de libertad y la supervisión de la ejecución o cumplimiento de las penas, deberá ser periódico y estar a cargo de jueces y tribunales competentes, independientes e imparciales.*

Tal como ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto a las condiciones de detención “... las carencias presupuestarias, aunque dignas de ser tenidas en cuenta, no pueden justificar transgresiones de este tipo. Privilegiarlas sería tanto como subvertir el Estado de Derecho y dejar de cumplir los principios de la Constitución y los convenios internacionales que comprometen a la Nación frente a la comunidad jurídica internacional...”<sup>5</sup>.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que “[e]n los términos del artículo 5.2 de la Convención [Americana sobre Derechos Humanos] toda persona privada

de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado,

---

<sup>5</sup> cfr. CSJN, in re “Badín, Rubén y otros c/Pcia. de Buenos Aires, rta. 19 de octubre de 1995; LL, 16/7/96

como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos”<sup>6</sup>

Asimismo, la Corte IDH en el Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006) en el párrafo 97, consideró *“que las malas condiciones físicas y sanitarias de los lugares de detención, [...], pueden ser en sí mismas violatorias del artículo 5 de la Convención Americana, dependiendo de la intensidad de las mismas, su duración y las características personales de quien las sufre, pues pueden causar sufrimientos de una intensidad que exceda el límite inevitable de sufrimiento que acarrea la detención, y porque conllevan sentimientos de humillación e inferioridad”*

Es deber del Estado demostrar de qué modo ha compensado los efectos nocivos en el incumplimiento de los estándares mínimos como los que viven los internos del Complejo Almafuerde, quienes cada cuatro/cinco meses dejan de tener agua en su alojamiento. No existe justificación alguna que ampare el mantenimiento de este agravamiento arbitrario de su detención.

Tal como ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos: *“[e]stá más allá de toda duda que el Estado tiene el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad. Tampoco puede discutirse que toda la sociedad padece por las infracciones a su orden jurídico. Pero, por graves que puedan ser ciertas acciones y por culpables que puedan ser los reos de determinados delitos, no cabe admitir que el poder pueda ejercerse sin límite alguno o que el estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin sujeción al derecho o a la moral. Ninguna actividad del estado puede fundarse sobre el desprecio a la dignidad humana”*<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> Corte IDH, caso Neira Alegría y otros, sentencia del 19 de enero de 1995, párr. 60

<sup>7</sup> Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de Julio de 1988, Serie C n° 4, párr. 154

## **5. Audiencia y Prueba el C.P.P.**

Los presentantes proponemos medio de prueba a los fines de lograr demostrar lo aquí expresado, así como la designación de audiencia con la presencia de todos los interesados. La importancia de los derechos afectados y la gravedad de la situación que se denuncia justifican la realización de la audiencia prevista en el artículo 13 de la ley 23098 a fin de que la cuestión suscitada sea resuelta bajo las máximas garantías de publicidad e inmediación en la recepción de la prueba, en una audiencia presencial a realizarse en el lugar que la Administración del Complejo Penitenciario disponga en el establecimiento, con los protocolos de seguridad y sanitarios que estime corresponder. Para dicha audiencia ofrecemos la siguiente prueba, útil a nuestra pretensión:

### **5.1.Informativa**

1. Se oficie al complejo penitenciario III Almafuerde a fin de que informe la cantidad de reparaciones que se han efectuado de la bomba de agua del complejo penitenciario en los últimos dos años, debiendo precisar el motivo de la rotura de la bomba, el precio de la reparación que se ha abonado, tiempo que insume la reparación. Asimismo, informe si se ha solicitado el reemplazo de la bomba de agua y en su caso cual ha sido el resultado del trámite administrativo.

2. Se oficie al Complejo Penitenciario III Almafuerde, a fin de que informe como se provee de agua al complejo cuando no funciona la

bomba de agua, si se llevan a cabo los análisis correspondientes a la potabilidad del agua, cantidad de agua que necesita el complejo para los requerimientos de los internos y personal que cumplen funciones.

3. Se oficie al Complejo Penitenciario III Almafuerde, a fin de que informe el cumplimiento del HC 661/22.

4. Se oficie al Complejo Penitenciario III Almafuerde a fin de que informe la cantidad de internos alojados en el complejo penitenciario y el cupo con el que cuenta.

5. Se oficie al Complejo Penitenciario III Almafuerde, a fin de que informe el servicio de sanidad a fin de que informe como se efectúa la atención con falta de agua.

## **5.2. Inspección de lugares**

Se constituya el Tribunal en el Complejo Penitenciario III Almafuerde y constate mediante inspección ocular las condiciones en la que se encuentran los internos del complejo penitenciario, debiendo verificar la falta de agua potable aquí denunciada y de ser posible determinar la forma de provisión, y la calidad del agua a simple vista.

## **6. Reserva de Caso Federal.**

En virtud de requerir la presente acción la interpretación de normas de carácter constitucional, hacemos en legal tiempo y forma expresa reserva de accionar por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, conforme Art. 14 de la Ley N° 48, en el supuesto de no hacerse lugar a nuestra petición, y continuarse vulnerado derechos a personas privadas de la libertad.

## **7. Petitorio:** Por lo hasta aquí dicho se solicita:.

1. Tenga por presentada formal acción de Habeas Corpus en favor de los internos firmantes alojados en el Complejo Penitenciario III Almafuerde.

2. Produzca la prueba ofrecida en el presente.

3. Cite a audiencia de conformidad con lo estipulado en el art 13 ss y cc. de la ley 23.098 en el lugar de alojamiento y con la presencia de la defensa

técnica; del Procurador de las Personas Privadas de la Libertad, representantes del Ministerio Público Fiscal; una Asesora de Menores e Incapaces y a todo otro organismo que estime pertinente.

4. Haga lugar al Habeas Corpus interpuesto, declare la ilegitimidad de la situación denunciada, ordene su cese inmediato y arbitre las medidas conducentes a fin de evitar el agravamiento de las condiciones de detención de los internos alojados en el Complejo Penitenciario III Almafuerde.

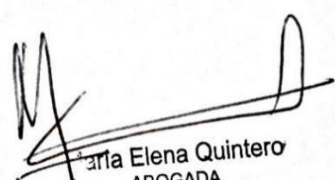
5. Ordenar el acceso inmediato a atención médica especializada para Emilio Arangue y demás internos con patologías crónicas.

6. Declarar la ilegitimidad de la situación denunciada y disponer su cese inmediato.

7. Disponer mecanismos de monitoreo periódico para evitar la reiteración de esta vulneración de derechos.

Provea de conformidad,

Será justicia.



María Elena Quintero  
ABOGADA  
Mat. 10589  
S.J.N. T° 132 F° 660